

INICIATIVA DEL CONGRESO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 77 BIS 17 Y 77 BIS 29 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión

La Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, de la Constitución Política local, somete a la consideración de esa soberanía la propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por la que se propone reformar los artículos 77 Bis-17 y 77 Bis-29 de la Ley de General de Salud, aprobada en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, por el pleno de esta legislatura.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras distinguidas consideraciones.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 9 de diciembre de 2020.

Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño (rúbrica)
Presidente
Diputada Verónica Boreque Martínez González (rúbrica)
Secretaria
Diputada Diana Patricia González Soto (rúbrica)
Secretaria

Acuerdo

Propuesta de iniciativa con proyecto de decreto

Artículo Único: Se reforman los artículos 77 Bis-17 y 77 Bis-29 de la Ley de General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 77 Bis 17. ...

El Instituto de Salud para el Bienestar tiene prohibido canalizar recursos a otros fines distintos a los establecidos en esta ley, y deberá garantizar la transparencia, rendición de cuentas y certeza jurídica de los recursos acumulados del Fondo de Salud para el Bienestar, de conformidad al Capítulo VII de este Título y especificando en los Informes semestrales que deberá enviar al Congreso de la Unión los siguientes aspectos:

- I. Proyección estimada de los recursos financieros para cubrir las intervenciones catastróficas establecidas en el artículo 77 Bis 29 y el monto por intervención.**
- II. Proyección estimada de los recursos financieros necesarios para la adquisición de medicamentos y/o insumos diagnósticos requeridos;**
- III. La metodología de cálculo de las necesidades de medicaciones y/o insumos diagnósticos, que deberá incluir las estimaciones correspondientes, y**

IV. Número de pacientes o casos estimados y su distribución proyectada a nivel nacional, así como la base de cálculo.

V. Número de casos validados por pagar.

VI. Tipo de casos (nuevos, de continuidad o seguimiento)

VII. Montos pendientes por pagar.

La Auditoría Superior de la Federación al fiscalizar la Cuenta Pública Federal de cada año, verificará el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas correspondientes relativas al Fondo de Salud para el Bienestar, y en su caso, iniciará los procedimientos de responsabilidades administrativas, penales u otras.

Artículo 77 Bis 29. ...

I. ...

II. ...

III. ...

El Gobierno Federal cubrirá anualmente, al menos, una cuota social por cada persona sin seguridad social para el patrimonio del Fondo de Salud para el Bienestar, conforme a las estimaciones que realiza el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la cual será equivalente al 3.92 por ciento de la Unidad de Medida y Actualización mensual. La cantidad resultante se actualizará anualmente de conformidad con la variación anual observada en el mismo indicador.

Para los efectos de este artículo, la fecha de inicio para el cálculo de la actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor será el primero de enero de 2021 y la Unidad de Medida y Actualización mensual que se tomará en cuenta como punto de partida será el de enero ese mismo año.

Los recursos que integran el patrimonio del Fideicomiso deberán permanecer afectos al mismo hasta el cumplimiento de sus fines, procurando que en ningún momento se comprometa el financiamiento para la atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos en un periodo de 10 años, y por ningún motivo los recursos acumulados podrán utilizarse para otro objetivo del establecido en este artículo.

Para efectos de lo anterior y mayor transparencia de los recursos, el Fideicomiso contará con una subcuenta para cada uno de los fines señalados, quedando prohibido el hacer algún traspaso de alguna subcuenta a otra.

Párrafo cuarto...

Las reglas de operación del Fondo serán emitidas por la Secretaría de Salud previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y establecerán la forma en que se ejercerán los recursos del mismo.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto de Salud para el Bienestar deberá presentar semestralmente al Congreso de la Unión un Informe sobre los recursos acumulados del patrimonio del Fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar, a partir de la entrada en vigor de este Decreto en los términos establecidos en el artículo 77 Bis 17; y

Tercero. Previo dictamen y acuerdo de la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, y, con la aprobación del Pleno de este Congreso local, se turna la presente a la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, con el objeto de que ésta sea tomada como la Cámara de origen para el análisis, discusión y, en su caso, votación.

Dado en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño (rúbrica)
Presidente
Diputada Verónica Boreque Martínez González (rúbrica)
Secretaria
Diputada Diana Patricia González Soto (rúbrica)
Secretaria